



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 81/2015.

En Madrid, a 4 de septiembre de 2015

Visto el recurso interpuesto por **DON X**, contra la resolución del Tribunal Nacional de Apelación y Disciplina de la Real Federación Española de A. de 20 de marzo de 2015, el Tribunal Administrativo del Deporte, en el día de fecha, adopta la presente resolución

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 13 de mayo de 2015 se deposita en el Servicio de Correos de O. el recurso formulado por D. X, Presidente de la FGA contra la resolución del Tribunal Nacional de Apelación y Disciplina (TNAD) de la Real Federación Española de A. (RFEDA) de 20 de marzo de 2015 que inadmite la denuncia presenta por el actor el 30 de diciembre de 2014 en relación al sistema de cobro de su remuneración por el Presidente. Tiene el escrito registro de entrada en este Tribunal el día 21 de mayo.

Segundo.- El propio día 21 de mayo se da traslado a la RFEDA a efectos de recabar el informe federativo y el expediente original completo, requerimiento que, tras la subsanación de una omisión, se cumplimenta el 15 de junio, con entrada en este Tribunal el 23.

Tercero.- Mediante providencia de 23 de junio se da traslado al recurrente a efectos de su ratificación en el recurso y formulación de alegaciones complementarias, trámite que cumplimenta el Abogado autorizado al efecto por el

Sr. X, D. Y, quien se ratifica en el recurso, formulando mediante otrosí la solicitud de que se practiquen determinadas pruebas librando diversos oficios.

Cuarto.- En fin, mediante providencia de 6 de julio de 2015 se da traslado al Presidente de la RFEDA, contra el que se dirigió la denuncia, quien se ratifica íntegramente en el informe que remitió al TNAD el 26 de enero de 2015 y se adhiere al informe federativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en los artículos 6.2.c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta.2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992, y en su tramitación se han observado todos los requerimientos y exigencias de remisión del expediente y emisión de informe federativo, de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Cuarto.- El objeto de la presente resolución consiste en examinar la conformidad a Derecho de la resolución del TNAD de 20 de marzo de 2015 por la que se inadmite y archiva la denuncia presentada por el aquí recurrente el 30 de diciembre de 2014 contra el Presidente de la RFEDA en la que se instaba la incoación de expediente disciplinario contra éste por la comisión de una presunta “infracción de abuso de autoridad e incorrecta utilización de los fondos federativos”, y se solicitaba la sanción de como autor de una infracción muy grave tipificada por el artículo 76.1.a) y 76.2 y d) de la Ley del Deporte, todo ello como consecuencia del sistema de cobro de su remuneración por parte del Presidente.

El TNAD, a la vista de la denuncia, el día 8 de enero de 2015 acordó la apertura de unas diligencias informativas y la solicitud del informe correspondiente, que fue remitido por el denunciado el 28 de febrero siguiente.

La denuncia por la incorrecta utilización de los fondos federativos se basó en la forma de cobro de la remuneración del Presidente de la RFEDA por entender perjudicial para esta entidad el mismo que venía percibiéndose hasta 2011 mediante nómina y a partir de entonces mediante el pago de la factura por aquél presentada como profesional, y ello “al utilizar la RFEDA la regla de la prorrata general habría perjudicado a la entidad en el cálculo de las cuotas deducibles del IVA soportado según la proporción que resulta de la división de ingresos obtenidos con IVA y los ingresos totales considerados a efectos del cálculo, el porcentaje de prorrata definitivo estaría en el 33-35%”, lo que implica según el denunciante que la Federación española “debe soportar una cantidad media anual en torno a los 16.000 euros, lo que no se produciría de abonarse la retribución conforme al criterio establecido por la Tesorería General de la Seguridad Social”, es decir, mediante la afiliación al régimen general.

El TNAD, concluida la incoación de las diligencias informativas, resuelve la denuncia formulada inadmitiéndola y archivándola siendo ésta su fundamentación:

“Tras el examen del expediente, vistos los argumentos efectuados por el Sr. X y el propio contenido de la denuncia, **no se detecta “prima facie” materia de alcance disciplinario alguno** en su contenido, ni **tampoco se aportan argumentos sólidos** que construyan la pretensión de **“incorrecta utilización de fondos federativos”** pues las manifestaciones del denunciante ostenta un marcado carácter subjetivo en el que se descarta cualquier otra opción que no sea la de ir dirigidas a construir la presunta responsabilidad del denunciado, sin que de lo actuado se pueda llegar a la conclusión que pretende.

En esta cuestión, se corresponde con la verdad objetiva que la **retribución del cargo de Presidente federativo no está prohibida por los vigentes Estatutos federativos** al contemplar su **artículo 51** que dicha actividad puede ser remunerada, con los límites que **no lo sea con cargo a las subvenciones públicas** que reciba la federación y que la citada remuneración **concluya con el fin del mandato** no pudiendo extenderse más allá del mismo.

Tampoco establecen o imponen dichos Estatutos **una forma concreta para llevar a cabo esta cuestión de la retribución**, bien fuere bajo la forma de nómina, factura o cualquier otra de carácter legal, **por lo que a criterio de este Tribunal nada se ha infringido en este concreto aspecto.**

Asimismo, figura que la citada retribución **es aprobada anualmente por la Asamblea General** incluida en el capítulo de los Presupuestos anuales sin que figure impugnación a la misma por el denunciante, quien por ser miembro de ella desde hace largo tiempo conoce, sin género de dudas, sus competencias y régimen de funcionamiento y adopción de acuerdos, incluida la cuantía y régimen retributivo del **Presidente de la RFEDA** que, desde luego, no es fijado unilateralmente ni de forma arbitraria por él.

Poe lo expuesto, este Tribunal **no detecta ningún tipo de infracción disciplinaria consistente en “abuso de autoridad e incorrecta utilización de los fondos federativos”** ni tampoco **indicio alguno de la existencia de un presunto delito de administración fraudulenta** previsto en el **artículo 295 del CP**, como se pretende en el texto de la denuncia, por lo que **no procede la pretendida**

comunicación al Ministerio Fiscal por parte de este Tribunal, ni otra actuación que desestimación de lo solicitado y el archivo de la denuncia presentada”.

Contra esta resolución se eleva el recurrente mediante escrito en el que expone como motivos la vulneración del deber de motivación y la infracción de la prohibición de arbitrariedad, la naturaleza del cargo de Presidente de Federación que no es encajable con la emisión de una factura como profesional encuadrado en el régimen de autónomos, la concurrencia de indicios suficientes de infracción disciplinaria en el Presidente conforme a la Ley del Deporte, Estatutos Federativos y Código de Buen Gobierno, infracción de la Ley de Transparencia e incompatibilidad en el ejercicio del cargo, añadiendo una cuestión no planteada inicialmente sobre la gestión desleal por el denunciado en relación con la contratación del personal y posible trascendencia penal en la actuación del Presidente, interesando el traslado al Ministerio Fiscal por posible delito de administración fraudulenta.

Quinto.- Consta en el expediente el informe de la auditora BDO contratada por el Consejo Superior de Deporte para realizar dicha función auditora respecto de las cuentas anuales federativas, concretamente, las correspondientes a 2013, informe del que destacamos dos párrafos:

“2. Como resultado de la inspección de Trabajo y Seguridad Social iniciada el 18 de octubre de 2013, la Federación ha recibido, con fecha 2 de abril de 2014, acta de liquidación provisional cuya deuda total asciende a 139 mil euros más 4 mil euros de recargo e intereses. La Federación ha mostrado su disconformidad con el mencionado acta y ha formulado alegaciones, pendientes de resolución judicial a fecha de este informe. Las cuentas anuales adjuntas no incluyen provisión alguna por este concepto. De haberse incluido la pertinente provisión, los resultados del ejercicio antes de impuestos se verían disminuidos en 143 mil euros y el epígrafe “provisiones a largo” se vería incrementado por el mismo importe.

3. En nuestra opinión, excepto por la salvedad mencionada en párrafo 2, las cuentas anuales del ejercicio 2013 adjuntas

expresan, en todos los aspectos significativos, la imagen fiel del patrimonio y de la situación financiera de la **Real Federación Española de A.** al 31 de diciembre de 2013, y de los resultados de sus operaciones, así como el resultado de la liquidación de su presupuesto y correcta justificación de la subvención de acuerdo con la normativa vigente en materia de subvenciones públicas correspondientes al ejercicio anual terminado en dicha fecha, de conformidad con el marco normativo de información financiera que resulta de aplicación y, en particular, con los principios y criterios contables contenidos en el mismo y con las normas y criterios de liquidación del presupuesto requeridos por el Consejo Superior de Deportes”.

En fin, consta en las cuentas anuales referidas la implantación y puesta en funcionamiento del Código de Buen Gobierno, siguiendo las directrices del CSD, y asimismo que “la retribución bruta del Presidente en el ejercicio 2013 ascendió a 118.779,70 euros. A esta cantidad hay que añadir como gasto de esta partida reflejada en la cuenta 62309, servicios profesionales, la cantidad de 16.712, 28 euros correspondiente al IVA no deducible por aplicación de la regla de prorrata en 2013. No figura observación u objeción alguna, sino exclusivamente la dación de cuenta de los hechos.

Consta también en el expediente una denuncia al Consejo Superior de Deportes el 29 de diciembre de 2014 por los mismos hechos, desconociéndose actuación alguna por parte de la Administración Pública deportiva española.

Sexto.- Los términos del debate, con independencia del larvado y dilatado enfrentamiento de la Federación territorial con la Española como consta a este Tribunal después de resolver abundantes recursos, han de quedar circunscritos a lo siguiente: el Presidente de la FGA denuncia al Presidente de la RFEDA por la forma en que percibe su retribución; no se discute el hecho de que el cargo puede ser retribuido, pues así lo autorizan los Estatutos federativos, sino la forma en la medida en que entiende se produce un perjuicio patrimonial al no ser deducible el IVA derivado de la factura emitida como profesional. El órgano disciplinario deportivo

recibe la denuncia y actúa congruentemente mediante la apertura de diligencias informativas, concluyendo de las mismas que la forma en que el Presidente recibe la retribución no está impedida por los Estatutos federativos que no establecen una forma concreta al efecto, y que además la retribución es aprobada por la Asamblea General anualmente, y, en virtud de ello, procede a archivar la denuncia pues llega a la conclusión de que no existe infracción disciplinaria alguna. La resolución recurrida es motivada, es decir, expresa sucinta pero suficientemente las razones del TNAD para alcanzar la conclusión. Cosa bien distinta, claro está, es que el denunciante está de acuerdo con tal conclusión, y a las razones de éste ofrece otras razones.

Ahora bien, el derecho del denunciante es a la consideración y estudio de la denuncia pero no integra el derecho a que se le otorgue la razón y se proceda como el denunciante pretende. En otros términos, tiene derecho a un fallo pero no a que el fallo le dé la razón. Lo que ahora pretende el recurrente es que este Tribunal Administrativo del Deporte entre a resolver sobre una cuestión de la organización federativa que, desde luego trasciende de sus competencias en el orden disciplinario, es decir, pretende que se determine cuál es la forma en que un Presidente de una Federación puede percibir su remuneración o en qué régimen de la Seguridad Social debe estar incluido, es decir, lo que en realidad se pretende es que entre en la revisión de acuerdos de la Asamblea General de la Federación, o en sus cuentas y liquidaciones, por cierto auditadas en los términos reflejados sin objeciones o salvedades en este punto. No cabe subvertir la denuncia archivada en un examen sobre el contenido de los acuerdos de la Asamblea General afectantes a la retribución del Presidente y a su régimen retributivo, sino que este Tribunal debe limitarse a hacer el juicio de razonabilidad, de manera que si entiende que la denuncia ha sido tramitada y resuelta motivadamente, como es el caso, a ello debe circunscribirse.

En su caso, serán otras instancias u otros organismos y vías procedimentales a las que deberá acudir el aquí recurrente, pero no el recurso administrativo contra una



resolución motivada de archivo de su denuncia, en la que se han preservado todas las garantías.

En fin, la pretensión final del Abogado del recurrente en su escrito final de ratificación de que se practiquen determinadas pruebas y que se libren oficios por este Tribunal a la Seguridad Social, a la auditora BDO, a la Agencia Tributaria o que se pida la exhibición de documentos por el Presidente denunciado, carece de viabilidad porque no nos encontramos ante una demanda civil o contencioso-administrativa sino ante un trámite de ratificación y, en su caso, alegaciones complementarias en un recurso administrativo. Es, en fin, improcedente.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

Desestimar el recurso planteado por DON X, contra la resolución de 20 de marzo de 2015 del Tribunal Nacional de Apelación y Disciplina de la Real Federación Española de A..

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO